

**JUSTICIA ELECTRÓNICA Y PROCESO EN ESPAÑA EN 2018: RESULTADO DE 25 AÑOS DE USO DE LAS TIC'S EN LA JUSTICIA.****Francisco de Asís González Campo*****RESUMEN**

El artículo examina la evolución en el uso de los medios tecnológicos en la Justicia española desde los últimos 25 años hasta la actual situación en que, legal y técnicamente, se puede hablar de una Justicia electrónica. A tal fin, se expone ese recorrido histórico para comprender las disfunciones vigentes y se estudia su configuración legal puesto que existe una norma básica (Ley 18/2011) y numerosas experiencias técnicas. De ello, se concluye sobre el grado de implantación y su efectividad, máxime cuando, en el periodo 2015-2018, se han dado críticas, proyectos y novedades normativas en impulso de dicha Justicia Electrónica.

PALABRAS CLAVE

Justicia electrónica, Administración judicial electrónica española, Ley 18/2011, proceso electrónico, expediente judicial electrónico.

E-JUSTICE AND PROCESS IN SPAIN IN 2018: RESULT OF 25 YEARS OF USE OF THE ICT IN JUSTICE.**ABSTRACT**

The article examines the evolution in the use of technological means in the Spanish justice from 25 years up to the current situation in that, legally and technically, one can speak of an e-Justice. To this end, this historical journey is exposed to understand current dysfunctions and explores its legal configuration since there is one basic rule (law 18/2011) and numerous technical experiences. Of this, it is concluded on the degree of implementation and effectiveness, especially when, in the period 2015-2018, have been given criticism, projects and policy developments in momentum of the e-Justice.

KEYWORDS



E-justice, spanish electronic judicial administration, Law 18/2011, electronic process, electronic court file

I.- INTRODUCCIÓN.

La Administración judicial electrónica¹ española no es ajena a las normas, antecedentes y problemas habidos en la implantación de las modernas tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC`s) en la Administración Pública. Las mismas suponen una revolución “*tecnológica*” que afecta al ser humano, tanto en su esfera privada como de relaciones con la Administración de irreversible resultado en que “*el adjetivo “electrónica” resultará sencillamente innecesario, pues estaremos ante una nueva Administración que poco tendrá que ver con la actual*” (Piñar, 2011, 40). En el ámbito de la Administración Pública—que no Administración de Justicia- el primer hito normativo viene dado por la Ley 11/2007. Posteriormente, en la Administración de Justicia, la referencia legal será la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*², si bien tras, un notable demora de su modernización pese a innumerables intentos y textos precedentes puesto que “*no se puede hablar de reforma de la Justicia sin la informatización de los órganos judiciales...*” pues “*la incorporación de los medios informáticos es necesaria e inaplazable*” (Consejo General del Poder Judicial, 1998:50).

El trabajo pretende, bajo las limitaciones de su espacio, examinar el recorrido desde el inicial uso de los medios informáticos en la Justicia hace 25 años hasta la actual situación en que, legal y técnicamente, cabe hablar de una Justicia electrónica. Tal balance se pretende no con

* Profesor Asociado de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. En este ámbito profesional de la Administración Judicial electrónica y Derecho TIC, es Abogado Consultor senior en proyectos privados y de la Administración Pública. Anteriormente, ha desempeñado funciones de Consultor procesal senior de la Oficina del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad de la Secretaría General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, Letrado de la Administración de Justicia y Juez de Primera Instancia e Instrucción. Perfil profesional: es.linkedin.com/in/franciscocodeasisgonzalezcampo. Dirección electrónica: fdagc@unizar.es

¹ Optamos por la expresión empleada en la Ley 18/2011 en tanto que, en sí, el mero uso de unos términos u otros no es pacífico siendo meritorio reseñar cómo el uso de tales tecnologías en la Administración de Justicia se denomina, indistintamente, justicia electrónica, e-justice, justicia telemática o justicia digital.

² Publicada en Boletín Oficial del Estado (en adelante, B.OE.) de 6-7-17 y con vigencia desde 7-7-11. Reformada por las Leyes 19 y 42/2015 luego reseñadas.



ánimo descriptivo o histórico sino por una doble consideración: i) exponer ese recorrido histórico pues permitirá comprender las disfunciones existentes en la actualidad y ii) estudiar la actual configuración de la Administración judicial electrónica en tanto ya se dispone de una norma legal básica y de numerosas experiencias técnicas de cuyo conocimiento pueden extraerse conclusiones sobre el grado de implantación y efectividad de la misma, máxime cuando, al respecto de las mismas, en el periodo 2015 a 2018 se han producido interesantes proyectos y novedades normativas en impulso de dicha Justicia Electrónica.

II.- JUSTICIA Y TIC'S EN ESPAÑA: 25 AÑOS DE RECORRIDO.

A) Justicia y TIC's: la Administración Judicial Electrónica.

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (art. 117 de la Constitución Española –en adelante, CE-). Con este sencillo, pero esencial, principio se plasma la función exclusiva y excluyente de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado bajo una premisa de absoluta independencia y único sometimiento al Imperio de la Ley. Sin embargo, en el empleo de medios materiales –y por tanto al del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la Justicia- tal aseveración se ve dificultada por el carácter complejo que la Administración de Justicia tiene en España pues, en su desarrollo, concurren diversas Administraciones Públicas. Se trata, pues, de un Poder del Estado que, para la ejecución de su relevante función, precisa de la colaboración de otras Administraciones. Y tal cuestión, en el escenario electrónico, no resulta fácil ni exenta de dificultades quizás mayores que las derivadas en sí de la distribución territorial del poder.

Para ello hay que señalar que, conforme al art. 149.1.5ª CE el “*Estado tiene competencia exclusiva sobre... Administración de Justicia*”. Parecería pues que el desarrollo de proyectos y políticas relativas a la Administración de Justicia reside en el Estado. Sin embargo ello no es así y debe reseñarse brevemente el motivo por la incidencia que en la Administración judicial electrónica tiene tal cuestión. Así, tras las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 108/1986, 56/1990, 62/1990, 105/2000, 31/2010, 163/2012 y 224/2012 y 18/2013 se configura el que se ha denominado ámbito de la *administración de la Administración de Justicia* como aquel que,



en su caso, puede quedar reservado, no al Estado ni al Consejo General del Poder Judicial sino al Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas.

Con ello, y para comprender el estado de la Justicia Electrónica en España, debe considerarse la necesaria intervención de otras Administraciones Públicas, independientes entre sí, en el ámbito de la Administración de Justicia: las Comunidades Autónomas. Se conforma un complejo ámbito competencial dada el sucesivo incremento de asunción de competencias dado que, a día de hoy, de diecisiete Comunidades, han asumido –mediante un prolijo y progresivo marco normativo- tales funciones doce Comunidades Autónomas (Andalucía, Asturias, Cantabria, Galicia, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Canarias, La Rioja, Madrid, Navarra y País Vasco). En este sentido, el art. 37 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial³ (en adelante, LOPJ) reconoce dicho marco competencial.

B) Antecedentes y sistema de fuentes de la Administración judicial electrónica.

La Ley 18/2011 es la norma rectora de la Administración Judicial Electrónica. Sin embargo, antes ha habido numerosos y diversos antecedentes técnicos y jurídicos.

1.- Iniciativas, programas y planes.

La situación es notablemente confusa y dispersa. Sin ánimo exhaustivo, cabe señalar que se detecta el *Libro Blanco de la Justicia* aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, el *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*, la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* aprobada como Proposición no de Ley por el Pleno del Congreso de los Diputados en 22 de abril de 2002, el *Plan de Transparencia Judicial de 2005*, el *Libro Verde de la Administración de Justicia (Recomendaciones para la mejora del servicio público de la justicia en Cataluña)* de 2006, *Plan de Informatización de la Administración de Justicia del País Vasco*, *Plan Senda 2014* de la Comunidad Autónoma de Galicia, el *Plan de Modernización de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid*, el *Plan de Modernización de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana (MODERNIZA.JUST)*, el *Plan de Modernización de la Administración de Justicia en Cantabria 2008-2011*, el *Plan de modernización de la Administración de Justicia del Gobierno*

³ Publicada en B.O.E. de 2-7-1985 y objeto de numerosas reformas posteriores.



de Navarra, o los restantes planes, de similar nominación, de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón y Canarias; el *Plan de Informática y Comunicaciones de la Administración de Justicia en el País Vasco 2.008-2.011* (PICAJ) –resultado a su vez de cuatro precedentes Planes de similar ambición estratégica-. A tal listado, debe añadirse aquellos que vienen acompañados de un nuevo diseño del sistema o solución técnico (EJUSTICIA.CAT) como los aprobados para su propio ámbito por la Fiscalía General del Estado o por el Consejo General del Poder Judicial (*Plan de Modernización de la Justicia y Hoja de Ruta para la modernización de la Justicia*) o los relevantes, cualitativa y cuantitativa, *Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012* -y sus subsiguientes *Planes Operativos Anuales* (POA)-, *Plan de Acción de la Secretaría General de la Administración de Justicia 2012-2014*, *Plan de Acción 2012-2015* del Ministerio de Justicia, y *Plan 2015 Aceleración de la Justicia en entornos digitales*, así como el *Plan de Acción Tecnológico 2016* de la Secretaria General de la Administración de Justicia para el Ministerio Fiscal y, finalmente, el *Plan de renovación de infraestructuras para la transformación digital 2018*.

No pudiéndose realizar ahora un estudio de cada uno de dichos Planes, debe destacarse, siquiera brevemente, por su carácter más cercano al actual estado tecnológico de la Justicia, el Plan 2009-2012 y sus posteriores Planes 2015-2018 por su expreso Eje 3 sobre “*justicia tecnológicamente avanzada*”⁴. El mismo preveía, entre otras cuestiones, la comunicación de órganos mediante una interoperabilidad semántico-jurídica, técnica y organizativa en base al Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (en adelante, EJIS) que impidiera disfunciones en caso de comunicación entre sistemas de gestión procesal distintos. Destacaba la creación del denominado Expediente Judicial Electrónico que se contempla con dos perspectivas: la jurídica –en tanto previsión normativa de la posterior Ley 18/2011- y técnico-funcional –en tanto proyecto técnico liderado por el Ministerio de Justicia e iniciado en aquel momento en la Audiencia Nacional- y cuya última finalidad era la conocida como “Papel 0”. Finalmente, mencionaba la creación de un Portal de acceso a la Administración de Justicia.

Llegados a este punto, resulta necesario unir cada una de las cuestiones constitucionales, competenciales y antecedentes expresados. En efecto, aquella compleja concurrencia de

⁴ Disponible en web oficial: https://www.mjusticia.es/estatico/cs/mjusticia/pdf/PEModernizacion2009_2012.pdf



Administraciones en un mismo ámbito (la Administración de Justicia) ha provocado un modelo disperso de Administración de Justicia que, finalmente, ha provocado tanto “*evidentes disfunciones*” e incremento de costes cuanto “*perturbadoras dilaciones*” y consecuencias y resultados negativos para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional (Consejo General del Poder Judicial, 1998: 140-142). Así, la doctrina detectó y criticó las disfunciones y dificultad que la diversidad de herramientas informáticas provocan dado que, en sí, la mera existencia de diversos sistemas informáticos ya supone una dificultad para la compatibilidad e interoperabilidad (Cabezudo Rodríguez, 2006). Y como se verá a continuación en el escenario electrónico tal crítica se mantiene.

2.- Marco normativo⁵.

Se detecta un heterogéneo conjunto de preceptos de diverso rango que puede no obstante ser objeto de clasificación.

a) En primer lugar, aunque no referido en sí al uso de las TICS, los arts. 117, 122 y 149 CE sobre función jurisdiccional, órgano de gobierno del Poder Judicial y reserva de competencias en materia de Administración de Justicia y derecho procesal.

b) En lo que se refiere al ámbito judicial, el art. 37 LOPJ establece la genérica cláusula de medios materiales –y con ello también en su caso los recursos electrónicos-. Sin embargo, el precepto más relevante es el art. 230 LOPJ por dos motivos:

(i) Desde su inicial redacción, ha recogido la mención a los medios informáticos en la Administración de Justicia, siendo destacable que la primera reforma relevante fue realizada hace casi ya 25 años (Ley Orgánica 16/1994) pues ya decía que era una “necesaria novedad el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia” (apartado X de la Exposición de Motivos).

(ii) Tras diversas reformas (en especial, por Ley Orgánica 7/2015), establece claramente a Juzgados, Tribunales y fiscalías la obligación usar cualesquiera medios técnicos, electrónicos,

⁵ Por razones de extensión, nos referiremos al marco normativo español afecto a la Administración judicial electrónica y no así al de materias transversales como, entre otras, la firma electrónica o la protección de datos.



informáticos y telemáticos, puestos a su disposición, la validez del documento electrónico y de los procesos tramitados de modo telemático. En su dicción vigente, el art. 230 LOPJ recoge la obligatoriedad de utilizar tales medios por Juzgados, Tribunales y Fiscalías, reconoce la validez de los documentos emitidos por tales medios siempre que se garantice la autenticidad, integridad y requisitos procesales, establece la prohibición de transcripción de actuaciones orales grabadas en soporte digital y reconoce el derecho de las personas a relacionarse con la Administración de Justicia por tales medios.

c) A continuación, la norma básica viene configurada por la Ley 18/2011 -objeto de especial mención posterior-. Tras las reformas procesales operadas en dicha norma por las Leyes 19 y 42/2015 –luego analizadas- debe incluirse la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil⁶ (en adelante, LEC) en este conjunto de fuentes.

d) En desarrollo reglamentario de la Ley 18/2011, se dicta el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET⁷, que destaca, en este apartado normativo por, siendo norma con rango reglamentario, introducir notables aspectos procesales –luego comentados-.

e) Desde el punto de vista convencional, se han celebrado diversos instrumentos bilaterales o multilaterales; en este sentido, al margen de Convenios bilaterales entre Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas circunscritos a la cesión y uso de determinados programas informáticos, destaca, el *Convenio de colaboración para el establecimiento del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia*, entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado al que, por Convenio posterior, se adhirieron las Comunidades Autónomas⁸.

f) Técnicamente, la normativa de desarrollo expresamente recogida en los arts. 44 a 54 Ley 18/2011 que, por rango jerárquico se compone del *Esquema Judicial de Interoperabilidad y*

⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero. Publicada en B.O.E. de 8-1-07.

⁷ Publicado en B.O.E. de 1-12-15.

⁸ Publicado en B.O.E de 19-4-10.



Seguridad ya publicado⁹, *Guías de Interoperabilidad y Seguridad* parcialmente publicadas¹⁰, *Guías y normas técnicas de aplicación* y *Guía técnica de seguridad*.

g) Por último, la normativa subsidiaria citada en la Disposición adicional 8ª Ley 18/2011¹¹.

C) Especial referencia a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Cabe afirmar que dicha norma, por primera vez en nuestro ordenamiento, dispone un conjunto que, de modo sistemático y coherente, ordena los principales aspectos derivados del uso de las TIC en la Administración de Justicia, previendo, de modo expreso, la existencia de una Administración judicial electrónica. En especial, dicha afirmación cabe realizarla tras la reforma operada por la antedicha Ley 42/2015 pues, tras ellas, la principal crítica de aquella – su inexistente configuración procesal impeditiva de una efectiva aplicación e implantación de proyectos técnicos- queda eliminada. Contiene dicha norma tres grupos principales de disposiciones: i) los derechos de ciudadanos y demás sujetos que se relacionan con la Administración de Justicia (Títulos I y II); ii) el régimen jurídico de la administración judicial electrónica y de la tramitación electrónica de procedimientos (Títulos III y IV) que constituyen el núcleo fundamental de la norma para poder realizar el análisis tanto de la configuración de la administración judicial electrónica como del proceso electrónico español; y, iii) el conjunto de preceptos dedicados a regular el modelo relacional entre Administraciones . En este último

⁹ Disponible en web oficial:

https://www.cteaje.gob.es/cteaje/publico/!ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3g_A1cjCydDRwN_p_yATA0dzL89A11APQwN3U_2CbEdFADjNfRk!/?itemId=612165&carpetaAlfresco=/app:company_home/st:sites/cm:cteaje/cm:documentLibrary/cm:DIST.NormativaTecnica/cm:DIST.BasesEJIS

¹⁰ Disponibles en web oficial:

https://www.cteaje.gob.es/cteaje/publico/!ut/p/c5/jZHLDoIwEEU_qdOCCMvyEBRbBKygG4KPGI0oC0KERxd04Ss2dpYn5950Bq1QN-e8Puzz6nA55yeUopWWcXCibmIKgRmpQIEtcegidwOoHV9qGfx4FN5sF8-t3iYOtwK14w_7yWM6AIoXBhZ2nw7_dEvSX21Q_TsNnZHQAHyCEpSCmsVHvWRNIU5bq54f25gwe4N5m1y5zRRmeLPtIhImpWytNMFH43empNEdyu2OS37rDj7sby7fVdJfVr7rnksuyb1LsUNIIYSofX-qRfoNCe4zGQ!!/dl3/d3/L2dJQSEvUUt3QS9ZQnZ3LzZfTjBFMjhCMUEwT0JSNDBBN0pJUUVVVSDEwRzU!/?itemId=612183&carpetaAlfresco=/app:company_home/st:sites/cm:cteaje/cm:documentLibrary/cm:DIST.NormativaTecnica/cm:DIST.GuiasInteroperabilidadSeguridad

¹¹ En concreto, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, (luego derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicada en B.O.E. de 2-10-15), el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad, publicados, ambos, en B.O.E. de 29-1-10.



aspecto destacan dos temas principales: por una parte, el puramente institucional organizativo recogido en el Capítulo I intitulado “*Marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica*” (arts. 44 y 45 LEY 18/2011) al que debería unirse, por su carácter transversal, el Capítulo III sobre “*Reutilización de aplicaciones y transferencia de tecnologías. Directorio general de información tecnológica judicial*” (arts. 55 y 56); y, por otra, el relativo a la interoperabilidad y seguridad judiciales de su Capítulo II regulador del “*Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad*” (arts. 46 a 54 LEY 18/2011).

Posteriormente, la Ley 18/2011 ha sido reformada por la Ley 19/2015¹² y, en especial, por su notable relevancia en el proceso electrónico español, por la Ley 42/2015¹³.

Con ello, no siendo ahora lugar para su comentario exhaustivo, cabe comentar precisamente las reformas habidas tras la Ley 19 y 42/2015 en tanto suponen un verdadero impulso al avance de la Administración judicial electrónica en España. Entre las mismas, destacan:

- a) La fecha del 1/12/2016 –previo reconocimiento legal del fracaso en el uso de medios electrónicos (apartado I de su Exposición de Motivos)- como fecha límite de uso obligatorio de medios electrónicos respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha.
- b) Modifica el sistema de apoderamientos apud acta para permitir el electrónico mediante comparecencia electrónica creando un Archivo electrónico de apoderamientos apud acta.
- c) Reforma la definición del expediente judicial electrónico y de las copias de documentos y su valor probatorio (arts. 26 a 28 LEY 18/2011).

¹² Ley 19/2015 (publicada en B.O.E. de 14-7-2015), a fin de permitir la inscripción telemática de nacimientos y defunciones en el Registro Civil desde los centros hospitalarios, implantar la sede judicial electrónica y reformar el sistema de subastas electrónicas con un único portal de subastas judiciales y administrativas desarrollado por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado.

¹³ Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (publicada en B.O.E. de 6-10-2015) supone una profunda reforma procesal y funcional al fijar el 1 de enero de 2016 como fecha límite para el uso obligatorio por los profesionales de la Justicia y órganos judiciales de los medios tecnológicos para presentación de escritos y práctica de actos procesales de comunicación (Disposición adicional 1ª LEY 18/2011 en redacción dada por Ley 42/2015).



- d) Introduce un nuevo régimen de presentación de escritos en que, sin perjuicio del efecto procesal derivado de la fecha y hora de presentación si éste es inhábil para el siguiente hábil, se establece la presentación de escritos 24 horas al día durante los 365 días del año.
- e) En lo relativo a los actos de comunicación, se reforman los arts. 151, 152, 154, 155, 159, 161, 162, 164, 165 y 167 LEC y, en síntesis, configura el modo electrónico como el preferente y habitual, obligado profesionales, funcionarios, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica (art. 273 LEC), a partir del 1-1-2017, permitiendo el sistema de *dirección electrónica habilitada* así como la introducción de “avisos de notificación” mediante terminales móviles designados por los interesados.

En este punto, ha de incluirse que, por reforma operada por la Ley 12/2017¹⁴ se modifica el plazo de cómputo para el Ministerio Fiscal ampliándolo hasta en diez días.

El anterior contenido procesal electrónico de la Administración de Justicia, recogido en la LEC y Ley 18/2011, se completa con lo dispuesto en la norma reguladora del sistema LexNET: el citado Real Decreto 1065/2015. Su objeto es expresamente, el desarrollo reglamentario de la Ley 18/2011 centrándose en los actos procesales de comunicación, presentación de escritos e intercambio de información entre Administraciones y Juzgados. Cabe reflejar diversos aspectos de relieve en su contenido:

- a) Destaca, negativamente, su ámbito de aplicación pues se circunscribe al ámbito del Ministerio de Justicia, si bien ya se ha señalado anteriormente que el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas utiliza mayoritariamente el sistema LexNET.
- b) Regula las formas de identificación y autenticación, destacando la posibilidad de certificados para la actuación judicial automatizada y la comprobación de autenticidad mediante CSV y, los certificados electrónicos de persona jurídica, de entidad sin personalidad jurídica y los sellos electrónicos avanzados basados en certificados cualificados.
- c) De modo novedoso configura como canales de acceso y comunicación electrónicos el sistema LexNET y la sede judicial electrónica, previéndose, en una criticable perspectiva

¹⁴ Publicada en B.O.E. de 29-12-2017.



administrativa ajena al ámbito procesal, la posibilidad del Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana.

d) Asimismo, si bien no exento de dudas sobre aspectos procesales y de seguridad informática no previstos, se permite que el ciudadano designe una dirección de correo electrónico para la práctica de actos de comunicación siempre y cuando el acceso a ésta genere independiente y automáticamente un acuse de recibo y autenticación de contenido.

e) Crea el Tablón edictal de la sede y subsede judicial electrónica que a su vez estaba regulado genéricamente en el art. 9 LEY 18/2011. Aun cuando se han creado diversas sedes judiciales electrónicas¹⁵, lo cierto es que las mismas, una vez analizadas sus funcionalidades, se encuentran en un grado de desarrollo escaso con respecto a la potencialidad en cuanto a interacción y acceso del ciudadano al Expediente Judicial Electrónico que la misma puede representar como, principalmente, se ha comprobado en el ámbito administrativo y tributario.

f) Contempla la posibilidad de remitir a los interesados que designen sus terminales, direcciones electrónicas u otros dispositivos análogos, avisos de notificación que, en positiva configuración normativa, carecerán en todo caso de efecto procesal alguno.

D) Implantación de la Administración Judicial Electrónica: elementos y contenido funcional.

En el presente apartado debe analizarse el grado de implantación y madurez de la Administración judicial electrónica a fin de poder concluir si, en la actual situación, cabe hablar de una verdadera administración judicial electrónica, partiendo para ello de su definición como el conjunto de medios o recursos organizativos jurídicos electrónicos que, mediante una ordenada y concreta implantación en la tramitación judicial, dotan a ésta de mayor eficiencia y eficacia y permiten unos mejores medios para la tutela judicial efectiva, en un primer nivel, debe analizarse las distintas herramientas que cada una de las Administraciones competentes disponen al efecto: los sistemas de gestión procesal, los sistemas de información para,

¹⁵ A fecha de redacción de este trabajo, se consultaron las sedes judiciales electrónicas del Ministerio de Justicia, Andalucía, Canarias, Madrid y Asturias, siendo las de Cataluña y País Vasco sedes de tipología informativo administrativa en materia judicial antes que verdaderas sedes judiciales electrónicas.



finalmente, como natural evolución del proyecto, y de su madurez, la gestión y acceso telemático a la información judicial lo que, en especial, se realizará a través del expediente judicial electrónico, la sede judicial electrónica y los diversos Portales de acceso. Asimismo, otro hito para la evaluación del nivel de madurez de la Administración judicial electrónica vendrá, finalmente, dado por el mayor o menor grado de cooperación entre las diversas Administraciones Públicas intervinientes en su implantación.

Tales sistemas serán aquellos que, integrada o separadamente, permiten el registro, reparto, tramitación y comunicación del dato y resolución judicial, así como la gestión documental de la misma, el control estadístico, la comunicación con los diversos sujetos intervinientes en el procedimiento (profesionales y ciudadanos), el intercambio de información con otras Administraciones y la práctica de los actos de comunicación procesal.

En la actual Administración judicial electrónica, sin embargo, como luego se verá, dichos sistemas no permiten de un mismo modo, integrado, interoperable y compatible, todas esas funcionalidades sino que, al contrario, se practican en modo independiente pese al mandato claramente establecido tanto el Test de Compatibilidad del Consejo General del Poder Judicial desarrollado tras la previsión del art. 230 LOPJ como en los arts. 46 a 48 LEY 18/2011.

1.- Sistemas de gestión procesal y Expediente Judicial Electrónico.

En tal sentido, la situación actual es de una considerable dispersión. Destaca el sistema *MINERVA NOJ* tanto para el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia, sustitutivo del anterior sistema *LIBRA*, como para aquellas Comunidades Autónomas que, por diversas razones, no han desarrollado un sistema informático propio (Asturias, Galicia y La Rioja); *CICERONE* (Comunidad Autónoma del País Valenciano); *ATLANTE* (Comunidad Autónoma de las Islas Canarias); *THEMIS II* y *EJUSTICIA.CAT* (Comunidad Autónoma de Cataluña); *ADRIANO* (Comunidad Autónoma de Andalucía); *IUSMADRID* (Comunidad Autónoma de Madrid) si bien con un grado de utilización de *LIBRA* todavía notable; *VEREDA* (Comunidad Autónoma de Cantabria); *JUSTIZIA.BAT* (Comunidad Autónoma del País Vasco); o *AVANTIUS* (Comunidad Foral de Navarra y, desde 2018, Comunidad Autónoma de Aragón). En el ámbito del Ministerio Fiscal, debe señalarse la existencia de *FORTUNY*, configurado como un sistema de gestión procesal para la tramitación de asuntos en la Fiscalía con permiso



de acceso a LexNET en tanto, tras la reforma operada por la Ley 42/2015 y 12/2017 el Ministerio Fiscal se configura como sujeto obligado al uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia con régimen privilegiado de cómputo de plazos.

De especial relieve es el Plan JUSTICIA DIGITAL proyectado por el Ministerio de Justicia a fin de alcanzar, el 1/1/2016, los objetivos previstos tras la reforma operada por la Ley 42/2015. Dicho proyecto, común y erróneamente conocido como Papel 0, pretendía la eliminación de la tramitación judicial en papel y su sustitución por el dato y documento electrónico así la plena comunicación electrónica de los profesionales con la Administración de Justicia. Sin embargo, pese a tales intenciones, resulta mayoritaria la opinión de que no se ha logrado tal objetivo habiendo sido objeto de diversas críticas incluso desde el propio Ministerio Fiscal y Consejo General del Poder Judicial. A su vez, en dicho proyecto JUSTICIA DIGITAL se pretende igualmente la implantación del Expediente Judicial Electrónico que luego será objeto de mayor detalle¹⁶.

Su valoración resulta diversa al haber incluso sido criticada por órganos constitucionales. A tenor de los datos oficiales, su implantación ha sido culminada en marzo de 2018¹⁷. Sin embargo, la opinión de los diversos operadores es mayoritariamente negativa llegándose a señalar la “quimera” del papel cero (Gisbert, 2017: 272-278). En este sentido, destacan dos

¹⁶ El proyecto JUSTICIA DIGITAL en tanto que no constituye en sí un propio sistema de gestión sino un programa completo de implantación del expediente judicial electrónico en los diversos órganos judiciales cuyos medios informáticos dependen del Ministerio de Justicia. Conforme a las estimaciones oficiales. En síntesis, pretende la integración –en el Expediente Judicial Electrónico– de diferentes medidas tendentes a lograr los objetivos señalados al contemplar la conjunta implantación tecnológica de cinco sistemas interconectados con garantía de autenticidad, interoperabilidad y seguridad: un sistema de gestión procesal (MINERVA DIGITAL), un sistema de comunicaciones seguro (LexNET), un sistema de firma electrónica (portafirmas electrónico), un visor de expedientes a fin de permitir la total visualización del Expediente judicial electrónico generado en el sistema de gestión procesal (conformado entre otros por las resoluciones, escritos de parte y justificantes de comunicaciones de los anteriores) y un cargador de expedientes administrativos remitidos a los Juzgados y Tribunales en el supuesto del orden contencioso administrativo. Su implantación, desde aquel inicial despliegue en la Audiencia Nacional, se ha realizado sobre tres fases así como en el Tribunal Supremo.

¹⁷ Revista Justicia Digital, nº 31, de 5-3-2018 disponible en <http://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802668/Revista+Justicia+Digital+nº+31/bc93ff51-ce3b-4d6f-ae9-192ebca7e663>



significativas críticas negativas: en 30-7-17 por el Consejo General del Poder Judicial¹⁸ y en 25-10-2017 por el Consejo Fiscal¹⁹.

2.- Sistemas de comunicación procesal e intercambio de información.

Como tales entendemos aquellos sistemas en base a los cuales (i) se practican los actos procesales de comunicación en las modalidades previstas en la norma procesal y técnica, (ii) se admite la presentación, por los profesionales, de escritos que, siguiendo una incorrecta denominación reglamentaria podrán ser escritos *iniciadores* de asunto –entiéndase de procedimiento- (ej. demandas, querellas, denuncias y atestados) y escritos de mero *trámite* y (iii) se permite la remisión e intercambio de datos e información entre Administraciones Públicas y Juzgados y Tribunales.

Al respecto, el panorama electrónico es de un modelo único y concentrado pues, aunque algunos sistemas dispongan de servicios de comunicación propios, la mayoría de los sistemas analizados emplean el sistema LexNET (Consejo General de la Abogacía Española, 2016). Dicho sistema LexNET ha sufrido una considerable evolución en sus funcionalidades para lo que, a su vez, se derogó su inicial regulación (Real Decreto 84/2007)²⁰ por la actual normativa (Real Decreto 1065/2015). Así, en un primer lugar, en la norma legal luego derogada, se configuraba el mismo como un mero sistema telemático para la presentación de escritos y documentos, traslado de copias y práctica de actos de comunicación procesal (art. 1 RD 84/2007). Sin embargo, en la

¹⁸ El Consejo General del Poder Judicial emitió un comunicado sobre el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional en el que mostró su “*profunda preocupación por el defectuoso funcionamiento de las nuevas tecnologías aplicadas a los distintos órganos jurisdiccionales en los que se ha implantado el Expediente Judicial Electrónico (EJE), por parte del Ministerio de Justicia*”. Disponible en web oficial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/En-Portada/La-Audiencia-Nacional-expresa-su-preocupacion-por-el-mal-funcionamiento-de-las-nuevas-tecnologias-en-los-organos-con-Expediente-Judicial-Electronico>

¹⁹ El Pleno del Consejo Fiscal adoptó un acuerdo por el que manifestó que “*compartida la opinión de que Justicia Digital no es un sistema de expediente digital integrado y que su funcionamiento es deficitario, impide trabajar de forma eficiente y eficaz, exige la inmediata paralización del plan de implantación establecido por el Ministerio de Justicia en tanto no exista un único sistema de gestión procesal integrado para órganos judiciales y Fiscales de fácil acceso, rápido y con garantía de autenticidad de las actuaciones, un auténtico expediente digital indexado, sin documentos escaneados sino integrados en el expediente.*”. Disponible en web oficial: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/COMUNICADO_INSTITUCIONAL_25_10_17.pdf?idFile=e41ae1bd-c259-41d1-b6d9-86848f0685ee

²⁰ Publicado en B.O.E. de 13-2-07.



actualidad, amplía considerablemente sus funcionalidades y se configura, legal (art. 13 RD 1065/2015) y funcionalmente, como:

- a) Medio legal y seguro para la práctica de actos procesales de comunicación ya mediante su *remisión* ya por *puesta a disposición* o por *acceso* a la resolución. Supone una positiva evolución de su inicial previsión en tanto que contempla la realización de tales comunicaciones no solo por la tradicional remisión de la resolución sino por otros medios electrónicos (puesta a disposición, comparecencia electrónica por acceso al órgano, tablón electrónico, etc.). Con ello supera el anterior carácter unidireccional (de órganos judiciales a destinatario) y permite la presentación de escritos y demandas y el traslado previo de copias entre procuradores. A su vez, permite la acreditación, mediante resguardo electrónico, del sujeto, fecha y hora de los envíos y documentos adjuntos.
- b) Sistema garantizador de la integridad, autenticidad de remitente y destinatario y seguridad de la información a efectos de la norma sobre firma electrónica²¹.
- c) Sistema de entrega electrónica certificada a los efectos de la norma comunitaria sobre identificación electrónica y los servicios de confianza²².
- d) Sistema de envío de información a la Administración de Justicia desde la Administración Pública y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo que supone, en sí, la remisión de expedientes administrativos y atestados a los órganos y tribunales.

A los efectos de valorar la contribución al estado de la Administración judicial electrónica en España, ha de señalarse que la implantación de LexNET supone una paradoja pues:

- a) Pese a determinados errores, supone un caso de éxito en tanto, pese a la dispersión de sistemas de gestión procesal, dicho sistema es empleado por la mayoría de éstos²³ en lo que es positivo

²¹ Respectivamente la Ley 59/2003 de firma electrónica (publicada en B.O.E. de 20-12-13) y el Reglamento UE N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

²² En concreto, el antedicho Reglamento UE n° 910/2014.

²³ Las Comunidades Autónomas de Cantabria, Cataluña, Navarra y País Vasco disponen de sistemas de comunicación procesal propios sin encontrarse adheridos al sistema LEXNET.



avance en la compatibilidad e interoperabilidad de los diversos sistemas electrónicos al servicio de la Administración de Justicia. Por el contrario, precisamente, aquellas Comunidades que, dentro del ámbito competencial antes descrito, han optado por su propio sistema evidencian el déficit de interoperabilidad y el perjuicio a profesionales en tanto, para la usabilidad de tales sistemas (obligados para aquel profesional que deba enviar o recibir un escrito o resolución de órganos sitos en esas Comunidades Autónomas) han de proceder a una sucesiva solicitud y alta en cada una de dichas plataformas, lo que merece una negativa crítica desde la perspectiva del carácter único y nacional de la colegiación de profesionales y de la competencia estatal del derecho procesal²⁴. En este sentido, resulta elocuente la visión del Mapa de Comunicaciones Electrónicas del Ministerio de Justicia²⁵. Tras tal evolución técnica y funcional, soporta una notable carga de transmisiones que contribuye a una agilización y seguridad de la gestión documental judicial en tanto, solo en el primer trimestre de 2017, ha realizado 20 millones de notificaciones y admitido 472.000 escritos iniciadores (incluidos atestados y partes sanitarios) y 2.600.000 escritos de trámite²⁶.

b) por otro, introduce una regulación novedosa e incorrecta en el ámbito procesal respecto de documentos y actos de comunicación al crear una nueva categoría de “*escritos y documentos procesales iniciadores y de trámite*” (art. 17 Real Decreto 1065/2015) carente de título o definición legal en la norma procesal o incluso en el propio texto reglamentario ahora comentado. A su vez, dicho art. 17 admite la presentación, por los profesionales, de escritos que, siguiendo la incorrecta denominación, podrán ser *iniciadores* de asunto –entiéndase de procedimiento- (ej. demandas, querellas, denuncias y atestados) y de mero *trámite*.

Sorprende que, en una norma con una afección procesal tan evidente como es la de la regulación de los actos procesales de comunicación, se utilice una denominación, cual la de escrito iniciador y de trámite, que es totalmente ajena al derecho procesal pues, en efecto, tan solo en dos artículos de la ley ritual –arts. 135 y 273 LEC- se hace una referencia al mencionar a los

²⁴ Diversos ejemplos documentales acreditan todo ello. En especial, la Guía elaborada por el Ministerio de Justicia. Disponible en web oficial: http://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802680/Gu%C3%ADa_Contacto_SGP_CCTT_20170925/3357a26d-578a-4275-950e-2c52a4146eb2

²⁵ Disponible en web oficial: <http://lexnetjusticia.gob.es/web/guest/mapacomunicaciones#infoRegion>

²⁶ Datos disponibles en web oficial: <http://lexnetjusticia.gob.es/blog/-/blogs/balance-del-primer-trimestre-de-2017-de-comunicaciones-electronicas-en-justicia>



escritos “*iniciadores*” pero, sin embargo, sin definir cuáles son éstos o cuáles no. Desde el punto de vista procesal, la incorrección es evidente si tenemos en cuenta que el propio art. 152 LEC menciona los supuestos en que se da inicio a un procedimiento pero, lógicamente, sin señalar a éstos como escritos iniciadores en tanto que, siguiendo la terminología ahora empleada, habrá escritos de trámite que, igualmente, inicien un procedimiento que finalice con resolución principal definitiva (art. 207 LEC).

No será sino al momento de publicarse por disposición administrativa un prolijo formulario, cuando se defina lo que ha de entenderse por tales escritos *iniciador de asunto* (“*aquel escrito remitido a un órgano judicial, por el que se solicita la incoación de un nuevo procedimiento*”, *iniciador de ejecución* (“*aquel escrito remitido a un órgano judicial, por el que se solicita el despacho de ejecución de resoluciones procesales, arbitrales, de acuerdos de mediación o de títulos extrajudiciales que lleven aparejada ejecución*”) y de *trámite* (“*aquel escrito remitido a un órgano en relación a un procedimiento judicial ya incoado*”). A su vez, en todo los supuestos, considera “*escrito*” a “*Cualquier escrito presentado a un órgano judicial está compuesto de un Documento Principal y, opcionalmente, un número indeterminado de anexos*” (Ministerio de Justicia, 2015).

c) Por último, y lamentablemente, se detectan notables deficiencias en su deficiente compatibilidad con los diversos sistemas de gestión procesal, interoperabilidad con los diferentes sistemas y navegadores de mayor uso por profesionales y ciudadanos. De especial relieve es el incumplimiento del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) previsto en la Ley 18/2011 como base de la interoperabilidad y administración judicial electrónica. Igualmente se plantean notables interrogantes sobre su seguridad y cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos (Fernández Lopez, 2017). En 2017, pese a la opinión del Ministerio de Justicia, finalmente, la Agencia de Protección de Datos reconoció la infracción –calificada como grave– acaecida por uno de los principales incidentes de seguridad detectados por diversos abogados al permitirse el acceso indebido a expedientes judiciales ajenos por un fallo de seguridad responsabilidad del Ministerio de Justicia (Agencia



Española de Protección de Datos, 2018)²⁷. En 2018, surgió un grave incidente en materia de seguridad derivado no directamente del sistema LexNET en tanto la notificación de una sentencia sino por el indebido diseño técnico del Código Seguro de Verificación (en adelante, CSV).²⁸.

3.- Sistemas de información para auxilio y apoyo a la función judicial.

El Real Decreto 95/2009 regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ)²⁹, ambos diseñados y mantenidos por el Ministerio de Justicia con aplicación funcional nacional. En su redacción vigente, tras la reforma operada en 2015, está compuesto de seis Registros: Central de Penados, Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, Central de Rebeldes Civiles, de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, y Central de Delincuentes Sexuales.

Supone dicho Sistema integrado un sistema de información –no público a cuyo efecto se regulan los sujetos con acceso al mismo- que facilita información de carácter civil y penal para apoyo de los Juzgados, Tribunales, Ministerio Fiscal y, de modo más restringido, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y determinados órganos administrativos. Su valoración resulta positiva en tanto supone una herramienta de consulta válida, segura y fiable que permite, salvo incidencias técnicas, la obtención de información procesal sobre una persona física o jurídica en tiempo real que resulta de valor a fin de dictar la resolución procedente (en especial, en lo relativo a medidas cautelares sobre libertad y protección de investigado y víctima respectivamente). Sin embargo, desde el punto de vista de una auténtica administración judicial

²⁷ En concreto, en la Resolución R/00433/2018, dicha Agencia declaró que el Ministerio de Justicia “ha infringido lo dispuesto en el artículo 9.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de la citada Ley Orgánica”. De especial relieve resulta la motivación contenida en el apartado VIII de dicha Resolución.

²⁸ En síntesis, mediante el acceso telemático a la sentencia, a través de dicho CSV, y pese a las medidas de protección dadas por el Tribunal a la víctima de delito de abuso sexual, se produjo la filtración a las redes sociales de los datos de una víctima de delito de abuso sexual en un procedimiento penal (caso “La Manada”) que, por sus específicas condiciones comisivas, conllevó una gran movilización ciudadana en reproche de la acción y la sentencia recaída y que provocó, de nuevo, la reacción del Consejo General del Poder Judicial al incoar diligencias informativas. *Vid.* Acuerdo de 14/5/2018 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. Disponible en web oficial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-CGPJ-abre-una-investigacion-sobre-la-filtracion-de-datos-personales-de-la-sentencia-38-2018-de-la-Seccion-Segunda-de-la-Audiencia-de-Navarra>

²⁹ Publicado en B.O.E. de 7-2-09 y reformado posteriormente por Real Decreto 576/2014 y 1611/2011.



electrónica, destaca el incumplimiento –desde 2011- del principal elemento que permitiría la incorporación –bidireccional- automatizada de datos entre Registro y órgano judicial³⁰.

En 2018 está prevista la implantación de SIRAJ 2.0. Se configura como una nueva versión que permitirá la unificación de los Registros mencionados en un único sistema creando una única base de datos de toda la información contenida en los mismos pero manteniendo las funcionalidades de cada uno. Para ello se prevé una única entrada de datos al Sistema en aras de la compatibilidad y calidad del dato (Ministerio de Justicia, 2017). Igualmente, sirve de punto de conexión nacional –tanto para recepción como para remisión de información- a los efectos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) permitiendo así la interacción entre países comunitarios a efectos de obtener los antecedentes penales de modo que se permite el intercambio de información sobre antecedentes penales a nivel comunitario a través de un sistema electrónico entre Estados miembros mediante un sistema de “*Estado miembro de condena*” y “*Estado miembro de nacionalidad*” en la que cada Estado que impone una condena a un nacional remite dicho dato al Estado del nacional mediante unas tablas comunes, formatos estandarizados y códigos informáticos comunes. Con ello cada Estado dispone de las condenas impuestas a sus nacionales en su país o en otro Estado miembro (Blanco Quintana, 2013).

4.- Sistemas de cooperación institucional de la Administración judicial electrónica.

Sin perjuicio del respeto al ámbito competencial propio de cada Administración (Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas), destaca un rasgo en la actual administración judicial electrónica tras 2011: la introducción de un nuevo marco relacional que pretende superar la diversidad de planes, proyectos y sistemas tecnológicos indicados antes apostando por una compatibilidad y colegiación de esfuerzos. En especial, mediante la creación de un órgano específico: el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica –objeto de

³⁰ En efecto, se trata del “sistema electrónico de registro de faltas” previsto por la Disposición adicional 2ª de la L.O. 5/2010 que modificó el Código Penal. A su vez, el art. 13 del Real Decreto 95/2009 regulador de SIRAJ contempla una general incorporación automatizada del dato desde los sistemas de gestión procesal y uso de la firma electrónica (art. 13.2) no cumplido todavía (Disposición Transitoria 3ª y Final 3ª de dicho Real Decreto sobre plazo de dieciocho meses para su implantación).



desarrollo en Real Decreto 396/2013-³¹, pues, su previsión constituye uno de los aspectos más novedosos y, en caso de explotar todas las posibilidades competenciales del mismo, de más contribución para la implantación de la administración judicial electrónica. Destaca, en efecto, el número y entidad de las competencias atribuidas a dicho órgano a lo largo del articulado de la Ley 18/2011 no solo en lo relativo a la interoperabilidad y seguridad sino, en lo que resulta más interesante, en cruciales aspectos de la arquitectura de la administración judicial electrónica. En efecto, basta observar el catálogo de las mismas recogido en el art. 6 de dicho Real Decreto, al que nos remitimos a fin de evitar extensas enumeraciones, para poder afirmar la magnitud cualitativa y cuantitativa de las mismas. Resultan igualmente de relieve los principios recogidos en el art. 4 de dicho Real Decreto que regirán su actuación incorporando con ello algunos de los que la doctrina venía sosteniendo con anterioridad (principio de triple neutralidad) (González Campo, 2013: 45-46).

III.- CONCLUSIONES

La implantación de las TIC`s en la Administración de Justicia en España se caracteriza por un largo recorrido en tanto que, la primera mención efectiva sobre tales medios electrónicos, data de hace 25 años. Desde entonces se han producido numerosas iniciativas políticas, proyectos técnicos y normas jurídicas relativas a la modernización judicial mediante el uso de tales tecnologías. Aun suponiendo un avance, tal dispersión ha provocado disfunciones desde la perspectiva de la compatibilidad e interoperabilidad entre sistemas. La vigencia de la Ley 18/2011 –y en especial sus reformas acaecidas en 2015- permiten señalar el punto de partida de una verdadera Administración judicial electrónica. Sin embargo, tras ello se han producido nuevamente los problemas y eneficacias detectados anteriormente si bien observándose algunos casos de éxito. En tal sentido, durante 2017 y 2017 se ha producido un notable avance en su implantación si bien fuertemente criticado por profesionales, Consejo General del Poder Judicial y Ministerio Fiscal. Sobre la base de tales reformas se observa un grado de implementación mayor sobre la base del Expediente Judicial Electrónico, la Sede Judicial Electrónica y el sistema LexNET sin, no obstante, poder acreditar la consecución de todas las funcionalidades permitidas por una verdadera Administración Judicial Electrónica.

³¹ Publicado en B.O.E. de 19-6-2013.



IV.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2018. Resolución R/00433/2018 de 15 de marzo. Disponible en http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/admon_publicas/ap_2018/common/pdfs/AAPP-00066-2017_Resolucion-de-fecha-15-03-2018_Art-ii-culo-9-LOPD.pdf
- BLANCO QUINTANA, María Jesús, 2013. La comunicación de antecedentes penales entre los Estados. El Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), en Boletín del Ministerio de Justicia, año LXVII de 1-6-2013. Disponible en:
http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292399469298?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=SuplementosBoletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCR%3%93NICA_LEGISLATIVA%3A_La_comunicacion_de_antecedentes_penales_entre_los_Estados._El_Sistema_Europeo_de_Informaci%C3%B3n_de_Antecedentes_Penales_%28ECRIS%29%2C_por_Mar%C3%ADA_Jes%C3%BAAs_Blanco_Quintana..PDF&blobheadervalue2=1288780144456
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. 2006. “Las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales” en Gobierno, Derecho y Tecnología: las actividades de los poderes públicos” (dir. Galindo, Fernando), ed. Aranzadi, S.A. Cizur Menor, 2006.
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Resumen Situación LexNET en las Comunidades Autónomas a 1 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/01/ResumenSituacionLexNETCCAAv3.pdf>.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. 1998. Libro Blanco de la Justicia. Ed. Consejo General del Poder Judicial (ISBN: 84-89324-26-3), Madrid. 2007.



- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Amaya, 2017. La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz. Diario La Ley, Nº 8827, 20 Septiembre de 2016.
- GONZÁLEZ CAMPO, Francisco de Asís, 2013. “Arquitectura de la administración judicial electrónica española: estado actual y perspectivas de futuro”, en Lasala Calleja, Pilar, ed., Derecho y tecnologías avanzadas, LEFIS Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, 2015. Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 14065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET (B.O.E. de 17-12-2015).
- MINISTERIO DE JUSTICIA, 2017. Revista Justicia Digital nº 25, de 14/7/2017. Disponible en <http://LexNETjusticia.gob.es/documents/20181/802668/Revista+Justicia+Digital+n%C2%BA+25/e3ae046e-fe34-43ac-a418-d2572cc1b2a4>
- PIÑAR MAÑAS, José Luis. 2011. “Revolución tecnológica y nueva administración”, en Piñar Mañas, José Luis, dir., Administración electrónica y ciudadanos, Ed. Aranzadi.